REGLAMENTO (CEE) Nº 3250/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1988

por el que se suspende la expedición de certificados MCI para determinados productos de la floricultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas para la aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal contemplados en el Anexo XXII del Acta de adhesión (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3925/87 (2), fijó los límites máximos indicativos establecidos en el apartado 1 del artículo 251 de este Acta para determinados productos de la floricultura ;

Considerando que el artículo 252 del Acta de adhesión establece que, cuando la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso, o una parte de la misma, la Comisión decidirá, por un procedimiento de urgencia, las medidas precautorias que sean necesarias ;

Considerando que, para las plantas ornamentales (códigos NC 0602 99 91 y 0602 99 99) se ha rebasado el límite máximo indicativo para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1988 ; que conviene suspender toda nueva expedición de certificados para dicho producto, a título de medida conservatoria ; que dicha medida implica el rechazo de las solicitudes pendientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda suspendida, hasta el 12 de noviembre de 1988, la expedición de los certificados MCI para las plantas ornamentales (códigos NC 0602 99 91 y 0602 99 99).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.
(2) DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 26.